

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1427-2022-OS/OR CUSCO**

Cusco, 22 de
junio del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202000066160, y el Informe Final de Instrucción N° 772-2022-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2489-2021-OS/OR CUSCO a la empresa **PETRO ROYAL S.A.C.**, (en adelante, la fiscalizada), con Registro de Hidrocarburos N° **123174-050-091116**¹ y Registro Único de Contribuyente N° **20490776452**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

- 1.2** Con fecha 14 de noviembre del 2016, mediante expediente N° 201600160314, se emitió a favor del establecimiento con razón social **PETRO ROYAL S.A.C.**, la Ficha de Registro N° **123174-050-091116**, al haber presentado un trámite de modificación de datos en el registro de hidrocarburos.

- 1.3** De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001- PCM y demás normas aplicables. Con fecha 17 de junio de 2020, se realizó la supervisión EXPOST en gabinete al establecimiento ubicado en Fracción N° 10 del Predio Tambopata, distrito de Oropesa, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco, con Registro de Hidrocarburos N° **123174-050-091116**, cuyo responsable es la empresa **PETRO ROYAL S.A.C.**, en la que se desprende que la fiscalizada incumplió la norma sobre presentar información inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.

¹ Actualmente el registro es el N° 123174-050-160920 cuyo titular es la empresa ANDREE G & C SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.

1.4 Se verifico el informe de índice de riesgos "ÍTEM J: EXISTENCIA DE RÍOS CERCANOS A MENOS DE 1KM", al cual le asigna una valoración de "0" cuando no existe ríos cercanos a menos de 1km. Sin embargo, al ubicar la dirección del establecimiento utilizando el software Google Earth se verifica la existencia de un río a una distancia aproximada de 198.81 metros hasta la orilla. De igual manera se verifica el ancho del cauce y lechos del río el cual mide 18.57 metros. En ese sentido el STE se encuentra en un radio menor de 1km a ríos cercanos.

1.5 En ese sentido el STE se encuentra en un radio menor de 1km a ríos cercanos. En ese sentido, el artículo 5 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, señala:

"El presente reglamento se rige por los principios contemplados en la Ley N° 27444, con especial énfasis en los Principios de Simplicidad, Eficacia, Presunción de Veracidad y Privilegio de Controles Posteriores, siendo de aplicación lo siguiente: 5.1 Se presume que las solicitudes, documentos y declaraciones presentados por los administrados, en forma física o virtual, responden a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, admitiéndose prueba en contrario. (...)".

1.6 Con fecha 24 de agosto de 2020 se notifica el Oficio N° 2572-2020-OS/OR CUSCO, con el que se pone a conocimiento de la empresa fiscalizada lo verificado en supervisión en gabinete.

1.7 Mediante constancia de notificación electrónica, se notificó el Oficio N° 2572-2021- OS/OR CUSCO de fecha 27 de setiembre de 2021, notificado el 28 de diciembre de 2021, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 4162-2021-OS/OR CUSCO, comunicándose a la empresa **PETRO ROYAL S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento del Artículo 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.

1.8 El 05 de abril de 2022, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 772-2022-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

1.9 Con fecha 20 de abril de 2022, se notificó a la fiscalizada el Oficio N° 401-2022-OS/OR CUSCO y el Informe Final de Instrucción N° 772-2022-OS/OR CUSCO, ambos documentos de fecha 05 de abril de 2022, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A NO PROPORCIONAR A OSINERGMIN O A LOS ORGANISMOS NORMATIVOS O HACERLO EN FORMA DEFICIENTE, INEXACTA, INCOMPLETA O FUERA DE PLAZO, LOS DATOS E INFORMACIÓN QUE ESTABLECEN LAS NORMAS VIGENTES, INCLUYENDO LAS DIRECTIVAS, INSTRUCCIONES Y DISPOSICIONES DE OSINERGMIN.

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **PETRO ROYAL S.A.C.**, mediante Oficio N° 2489-2021-OS/OR CUSCO de fecha 27 de setiembre de 2021, al haberse verificado la existencia de un río que se encuentra en un radio menor a 1 km del establecimiento, información que no fue registrada en el Informe de Índice de Riesgos N° GLB-IR-065-16, conteniendo información deficiente; hecho que contraviene lo establecido en el Artículo 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

2.1.2. Plazo del descargo:

Conforme a lo establecido en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, la empresa fiscalizada contaba con 5 días hábiles para presentar sus descargos, sin embargo, la fiscalizada no presentó descargo alguno.

2.2. Análisis del caso en concreto:

Con relación al incumplimiento consignado en el numeral 2.1.1 de la presente resolución, se concluye que, a partir de lo actuado en la supervisión en gabinete, ha quedado acreditado el incumplimiento al Artículo 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, toda vez que la empresa fiscalizada remitió información que no fue registrada en el Informe de Índice de Riesgos N° GLB-IR-065-16, conteniendo información deficiente.

El artículo 5 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, señala: *“El presente reglamento se rige por los principios contemplados en la Ley N° 27444, con especial énfasis en los Principios de Simplicidad, Eficacia, Presunción de Veracidad y Privilegio de Controles Posteriores, siendo de aplicación lo siguiente: 5.1 Se presume que las solicitudes, documentos y declaraciones presentados por los administrados, en forma física o virtual, responden a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, admitiéndose prueba en contrario. (...)”*.

De conformidad con lo establecido en el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece que, la infracción administrativa es toda acción u omisión que se encuentre tipificada como tal, que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las medidas administrativas emitidas por este organismo a que se refiere el título IV del presente reglamento.

Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la Supervisión en gabinete de fecha 17 de junio de 2021, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de los hechos apreciada por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

El numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece que “La responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, se concluye que la empresa fiscalizada **PETRO ROYAL S.A.C.**, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, por lo que se concluye que, ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral tipificada por el rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN y sus modificatorias, en este sentido correspondería aplicar la sanción correspondiente.

2.3. Determinación de la Sanción propuesta

Considerando la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

- F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma². Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas³.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁴. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵. Este costo evitado se traduce en ingresos

² Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

³ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

⁴ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82, 102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

*adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)*⁶.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,600.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁷.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

⁶ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

2.3.1. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La estación de servicios operado por la empresa PETRO ROYAL S.A.C., presentó índice de riesgos para la obtención del Registro de Hidrocarburos N° 123174-050-091116, conteniendo información inexacta, toda vez que no se consideró la existencia de un río en radio menor a 1km del establecimiento”.

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado, el cual está en función del costo para la obtención del Informe de Índice de Riesgos conforme a la norma vigente.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁸. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁹. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹⁰.

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector hidrocarburos. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N° 01: Multa propuesta en UIT

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Costo evitado de Informe de Índice de Riesgos (1)	-	1,059.16	104.23	130.22	1,323.26
Fecha de la infracción (3)					Junio 2021
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1,323.26
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					926.28
Fecha de cálculo de la multa					Abril 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					10
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					1,028.85

⁸ Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁹ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁰ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1427-2022-OS/OR CUSCO

Factor B de la infracción en UIT	0.22
Factor αD de la infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.22
Factores atenuantes y agravantes	1.00
Multa en UIT	1.00

Nota:

- (1) Costo evitado en base al Informe de instrucción N° 4162-2021-OS/OR CUSCO.
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta del 30% descontado.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **PETRO ROYAL S.A.C.**, por el incumplimiento:

- La estación de servicios operado por la empresa PETRO ROYAL S.A.C., presentó índice de riesgos para la obtención del Registro de Hidrocarburos N° 123174-050- 091116, conteniendo información inexacta, toda vez que no se consideró la existencia de un río en radio menor a 1km del establecimiento.

No obstante, lo descrito en los párrafos anteriores, presentó Informe Índice de Riesgo que no cumple la normativa vigente, lo cual contradice lo requerido en el Artículo 5 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011- OS/CD, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 028- 2003-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, y sus modificatorias y que asciende a **1.00 UIT**.

2.4. Multa Aplicable:

Estando al cálculo de multa realizada, correspondientes para aplicar la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE TIPIFICACION	SANCION APPLICABLE (UIT)
1	La estación de servicios operado por la empresa PETRO ROYAL S.A.C. , presentó índice de riesgos para la obtención del Registro de Hidrocarburos N° 123174-050-091116, conteniendo información inexacta, toda vez que no se consideró la existencia de un río en radio menor a 1km del establecimiento.	Artículo 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	4 "No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN".	1 UIT ¹¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergrmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades

¹¹ Conforme al cálculo de multa en el numeral 2.3 y 2.3.1 la presente resolución.

Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PETRO ROYAL S.A.C.**, con una multa de **una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento consignado en el numeral 2.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200006616001.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interponer Recurso Administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1427-2022-OS/OR CUSCO

- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.

El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **PETRO ROYAL S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe (e) - Oficina Regional Cusco - Osinergmin
Autoridad Sancionadora